

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-147/2026

ACTOR: EDGAR BERMÚDEZ
ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

COLABORACIÓN: MIGUEL ÁNGEL
DUARTE CANO Y MARTHA ALEJANDRA
VILCHIS LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; 19 de agosto de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **desecha** la demanda presentada por Edgar Bermúdez Espinoza, para controvertir la determinación dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual **tuvo por no presentada su solicitud de revisión**, relacionada con la documentación relativa a la acreditación del requisito académico, exigido en el concurso público para cubrir vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional en el que se inscribió para participar y cubrir una vacante en una Vocalía del Registro Federal de Electores de una Junta Distrital Ejecutiva, debido a que, dicha solicitud de revisión no se presentó físicamente en el plazo previsto para tal efecto.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, el medio de impugnación es **improcedente**, toda vez que existió un **cambio de situación jurídica**, dado que, con posterioridad a la presentación de la demanda, la autoridad responsable **reconoció la presentación oportuna** de la citada solicitud de revisión y emitió una determinación en la que realizó el estudio de fondo de los planteamientos formulados, la cual se notificó al actor, por lo que, quedó **sin materia** el objeto de la presente controversia.

Índice

Glosario2

Antecedentes2

 I. Concurso público 2026 del SPEN2

 II. Juicio de la ciudadanía federal3

Consideraciones3

 I. Competencia3

 II. Improcedencia por cambio de situación jurídica3

 III. Marco normativo y jurisprudencial4

 1. Cambio de situación jurídica4

 IV. Decisión5

RESUELVE8

Glosario

Actor/promovente:	Aspirante a Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Edgar Bermúdez Espinoza.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESPEN/responsable:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN/Servicio:	Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

Antecedentes¹

I. Concurso público 2026 del SPEN

1. El 25 de marzo de 2026², la Junta General Ejecutiva del INE aprobó³ la declaratoria de plazas vacantes del concurso público 2026 y su convocatoria, para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.
2. El 12 de abril, el actor **se registró como aspirante** al citado **concurso**, postulándose al cargo de una Vocalía del Registro Federal de Electores de Junta Distrital Ejecutiva del INE.
3. El 1 de julio, la DESPEN publicó en el micrositio de internet de ese concurso, los listados de calificaciones del examen de conocimientos, así como el de personas convocadas a la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos.
4. El 6 de julio, el actor **presentó una solicitud de revisión** ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán, respecto de la regla

¹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por las partes y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

² Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo disposición en contrario.

³ Mediante los acuerdos INE/JE65/2026 e INE/JGE66/2026.

contenida en el instructivo para personas aspirantes, relacionada con la documentación relativa a la acreditación del requisito académico.

5. El 15 de julio, la autoridad responsable **determinó tener por no presentada la solicitud de revisión**⁴, debido a que no fue presentada de manera física dentro del plazo señalado para tal efecto.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. El 21 de julio, a fin de controvertir la determinación anterior, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán, el cual fue radicado por la Sala Superior⁵.

2. El 7 de agosto, la **Sala Superior emitió un acuerdo** plenario en el cual determinó remitir la demanda del referido juicio a esta Sala Regional Toluca, por ser la autoridad **competente** para resolver la controversia planteada.

Consideraciones

I. Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la temática planteada tiene vinculación con el concurso público del SPEN para la designación de una vocalía del Registro Federal de Electores en una Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el **Estado de Michoacán**, entidad federativa que forma parte de la Quinta Circunscripción, en la cual esta Sala Toluca ejerce jurisdicción⁶.

Además, con base en lo determinado en el Acuerdo plenario SUP-JDC-438/2026 dictado por la Sala Superior.

II. Improcedencia por cambio de situación jurídica

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra **causal de improcedencia**, en el caso resulta aplicable la prevista en el artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso 11, numeral 1, inciso b), de la

⁴ A través del oficio INE/DESPEN/1177/2026.

⁵ Con la clave de expediente SUP-JDC-438/2026.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, 6, tercer párrafo y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Ley de Medios de Impugnación, relativa a que el presente **juicio tuvo un cambio de situación jurídica**.

Lo anterior, debido a que la DESPEN admitió y resolvió respecto de la **solicitud de revisión del actor**, al considerar que, contrario a lo que se había determinado previamente, la petición señalada **sí fue presentada oportunamente** y, por tanto, procedió a realizar el estudio de los planteamientos formulados, de manera que consideró desestimar la revisión, por lo que, si en el presente asunto se controvierte la determinación que declaró extemporánea su solicitud de revisión, en el caso, la controversia planteada en el juicio indicado al rubro **queda sin materia**.

III. Marco normativo y jurisprudencial

1. Cambio de situación jurídica

La Ley de Medios de Impugnación, en su artículo 9, numeral 3, establece⁷ los **requisitos** que deben cumplir los medios de impugnación al momento de presentarse para ser estudiados por la autoridad electoral competente, además refieren que serán **desechados de plano** aquellos **cuya notoria improcedencia** se derive del propio ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b)⁸, del mismo ordenamiento legal, se precisa que será procedente el **sobreseimiento** cuando el medio de impugnación se admita y la autoridad responsable del acto controvertido lo **modifique o revoque**, de manera que **quede sin materia**, antes de que se emita **resolución**⁹.

En ese sentido, la Sala Superior establece que la Ley de Medios de Impugnación tiene una causal de improcedencia implícita de los juicios y recursos, que se actualiza cuando para que sean **desechados**¹⁰ cuando: i. la autoridad

⁷ [...] Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**.

⁸ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

⁹ Artículo 11 inciso b) de la Ley General.

¹⁰ Jurisprudencia **34/2002**, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

responsable **modifique o revoque lo controvertido** y ii. que tal decisión deje **sin materia** el juicio o recurso, antes de que se dicte sentencia. ¹¹.

Por lo anterior, la Sala Superior ha determinado que la actualización sólo del segundo elemento es **determinante y definitorio**, porque lo que produce en realidad la improcedencia es que quede **sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es solamente el **instrumento** para llegar a tal situación ¹².

Aunado a ello, refiere que un **presupuesto indispensable** de todo proceso es la **existencia de una controversia**, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia y, en consecuencia, la falta de materia derivada de que se actualizó un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis de fondo de la controversia¹³.

En este sentido, lo determinante no es la modificación o revocación del acto, sino que desaparezca la materia de la controversia, pues de esta manera, se **extingue la obligación** del órgano jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre los argumentos que controvierten la determinación que se considera afecta la esfera jurídica de derechos de quien promueve por un cambio de situación jurídica al **quedar sin materia** y, por tanto, lo procedente es **desechar la demanda o sobreseer en el juicio** debido a la sustanciación, pues de lo contrario su estudio se volvería innecesario.

IV. Decisión

La controversia tiene su origen en la **solicitud de revisión** promovida por el actor, con motivo del concurso de ingreso al SPEN, en el que **se registró como aspirante**, postulándose al cargo de una Vocalía del Registro Federal de Electores de Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el que controvertió la imposibilidad de que fueran valorados durante la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos, el título y la cédula profesional obtenidos con posterioridad a su registro, puesto que, originalmente sólo cargó una carta de pasante en el Subsistema del Concurso Público.

¹¹ Véase la sentencia SUP-JDC-272/2017. Jdc-367/2026

¹² Argumentos sustentados en la **Jurisprudencia** de la Sala Superior **34/2002**, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

¹³ De conformidad con lo resuelto en el SUP-AG-23/2025 Y ACUMULADOS.

En efecto, en su solicitud de revisión, el promovente cuestionó el instructivo para las personas aspirantes convocadas a la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos, en el cual se indica que únicamente serían valorados los documentos exhibidos **en la etapa de registro**, prohibiendo la presentación de los documentos **en la etapa de verificación**, lo cual estimó le causa perjuicio, debido a que, la documentación relacionada con su escolaridad, como lo es su título y cedula profesional, le fue entregada en fechas posteriores a su registro.

Respecto a esa solicitud de revisión, la autoridad responsable¹⁴ **determinó tenerla por no presentada**¹⁵, dado que no se identificó constancia de presentación física de esa solicitud en el plazo previsto para tal efecto.

En contra de la determinación anterior, el actor presentó juicio de la ciudadanía, en el que aduce, esencialmente, que debe tenerse por presentada oportunamente su solicitud de revisión y que, la documentación debe valorarse durante la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos, ya que el título y la cédula profesional fueron obtenidos con posterioridad a su registro, pues de no considerarse, implicaría no acreditar el requisito de escolaridad y, por tanto, no se le permitiría acceder al cargo por el que pretende participar.

En ese sentido, se desprende que la **pretensión** del promovente consiste en que esta Sala Regional **revoque** la determinación de la autoridad responsable, mediante la cual tuvo por no presentada su solicitud de revisión y que, en todo caso, se estudien en plenitud de jurisdicción sus planteamientos formulados ante la instancia previa.

No obstante, esta Sala Regional advierte que, la autoridad responsable¹⁶ **reconoció que** la solicitud de revisión formulada por el actor **fue presentada de manera oportuna** y, por ende, emitió una determinación donde analizó sus planteamientos, de ahí que, en el caso, si la decisión que consideró que la solicitud fue extemporánea, está ha sido superada por el nuevo pronunciamiento de la propia responsable y, en consecuencia, la presente impugnación **ha quedado sin materia**.

Lo anterior es así, porque en la nueva determinación, se desprende que la autoridad responsable al estudiar los requisitos de procedencia de esa solicitud

¹⁴ Mediante oficio INE/DESPEN/1177/2026, de 15 de julio de 2026.

¹⁵ A través del oficio INE/DESPEN/1177/2026.

¹⁶ El 23 de julio, mediante el oficio INE/DESPEN/1310/2026.

de revisión, entre ellos, **el de oportunidad**, indicó que su presentación de manera física **ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto**.

Además, se indicó que esa solicitud tenía por objeto determinar si resultaba procedente que, durante la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos, se valoraran el título y la cédula profesional expedidos con posterioridad al periodo de registro y postulación, en sustitución de la carta de pasante que el actor cargó originalmente en el Subsistema del Concurso Público.

Al respecto, la autoridad responsable declaró **infundada** tal solicitud, al estimar que no era factible autorizar la sustitución de la carta de pasante registrada durante la etapa de registro y postulación, por el título y la cédula profesional expedidos con posterioridad.

También, se precisó que, respecto del actor, aún no existe una determinación individual sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de ingreso y del perfil del cargo o puesto, ni se había emitido un pronunciamiento que afecte de manera definitiva su permanencia en el Concurso Público 2026, ya que su permanencia en el mismo dependería del resultado que se emita, una vez concluida la valoración integral de la documentación registrada.

Como se advierte, en la determinación de 23 de julio, contenida en el oficio INE/DESPEN/1310/2026, la cual fue notificada al actor el 25 de julio¹⁷, en la que se **tuvo por presentada oportunamente su solicitud de revisión**, se analizaron sus planteamientos expuestos, de forma evidente supera a lo resuelto de manera previa en el oficio INE/DESPEN/1177/2026, de 15 de julio, en el que no se tuvo por presentada tal solicitud y que, constituye el acto reclamado en este juicio.

Por tanto, dada la emisión del oficio INE/DESPEN/1310/2026, esta Sala Toluca considera que al emitir un nuevo acto que colmó su pretensión, **el asunto ha quedado sin materia** por un **cambio de situación jurídica**¹⁸, de manera que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el

¹⁷ Como se desprende de las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable, con motivo del requerimiento formulado el 11 de agosto.

¹⁸ De rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

diverso 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, lo que da lugar al **desechamiento de plano** de la demanda¹⁹.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que en la demanda se plantee la inconstitucionalidad del “[...] inciso e), del apartado ‘2. Documentación requerida del Documento denominado Instructivo para las personas aspirantes convocadas a la Etapa de Verificación del Cumplimiento de requisitos’, publicado el 1 de julio de 2026”, al considerar que modifica las reglas previstas en los Lineamientos y la Convocatoria e impide que las y los aspirantes acrediten el cumplimiento del requisito relativo al título o la cédula profesional mediante documentación obtenida con posterioridad.

Ello es así, porque el **planteamiento de inconstitucionalidad** constituye, precisamente, una argumentación encaminada a cuestionar un aspecto que, en todo caso, **atañe al fondo de la cuestión planteada**, al estar íntimamente vinculada con los alegatos que se hicieron valer en la solicitud de revisión, relativos a que, se le debe permitir la verificación de los documentos que presentó con posterioridad a su registro en el concurso.

En consecuencia, **si el asunto quedó sin materia**, no pueden analizarse planteamientos que corresponden al fondo de la controversia y, en todo caso, podrían exponerse si eventualmente se impugna la decisión con la cual se superó la presente controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda. Además, deberá publicarse la presente sentencia en la página de internet que tiene este órgano judicial. Finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

¹⁹ En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver los diversos juicios ST-JDC-126/2024, ST-JDC-127/2024, ST-JE-137/2023 y ST-JE-164/2023, por cuanto hace al haber quedado sin materia la controversia.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.